

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900737-00, informando que dentro del término legal las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, contestaron la demanda (fls. 38 a 38 y 39 a 65); así mismo, esta última propone la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario a la ARL POSITIVA. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS, identificado con C.C. No. 79.290.858 y T.P. No. 64.443 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, conforme al poder conferido, obrante a folio 38 vuelto del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con C.C. No. 10.118.469 y T.P. No. 116.606 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme al poder conferido, obrante a folio 61 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

A renglón seguido, observa el Despacho que el apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso a la ARL POSITIVA SA, como quiera que en el presente litigio se pretende declarar la nulidad del dictamen emitido por dicha entidad, lo que genera la modificación de los diagnósticos, conforme la Ley 776 de 2002, que establece que la ARL es la única responsable por el pago de prestaciones económicas, razón por la cual se puede apreciar que la actora prestó estuvo vinculada a la citada ARL, de acuerdo a lo indicado en el hecho 4º de la demanda, por lo que deberá comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a la ARL POSITIVA SA, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de las mismas.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

en contra de la ARL POSITIVA SA, en los términos de la excepción obrante a folio 50 y 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a la ARL POSITIVA SA, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que proceda a enviar **copia de la demanda, anexos y el presente auto**, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico que para el efecto tenga la entidad, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte a la demandada vinculada como litisconsorte necesario, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de la entidad vinculada, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

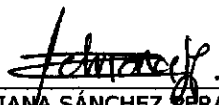
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA